



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014 FORMA A-54

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
SONORA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

El Poder Legislativo de Sonora, por conducto de Luis Alejandro García Rosas, quien al momento de la presentación de demanda (tres de noviembre de dos mil catorce) ostentaba el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, impugnó lo siguiente:

"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.

A).- La acción del titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Secretario de Hacienda de retener indebidamente una parte de los recursos que corresponden al Congreso del Estado de Sonora, con motivo de las previsiones aprobadas en el Decreto número 20, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 53, sección II, el día 31 de diciembre de 2012. Asimismo, el incumplimiento del calendario de transferencia de recursos que corresponde realizar al Secretario de Hacienda del Estado, conforme a los oficios remitidos por la Presidenta de la Diputación Permanente

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014**

del Congreso del Estado de Sonora y la aceptación de dicho calendario por parte del funcionario señalado.

B).- La acción del titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Secretario de Hacienda de retener, indebidamente, una parte de los recursos que corresponden al Congreso del Estado de Sonora, con motivo de las previsiones aprobadas en el Decreto número 92, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 50, sección III, el día 19 de diciembre de 2013. Asimismo, el incumplimiento del calendario de transferencia de recursos que corresponde realizar al Secretario de Hacienda del Estado, conforme a los oficios remitidos por la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora y la aceptación de dicho calendario por parte del funcionario señalado.”

En el capítulo correspondiente de la demanda, el Poder Legislativo de Sonora solicitó la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por último, se solicita la suspensión del acto reclamado (sic) con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de que el Ejecutivo Estatal realice la entrega inmediata del recurso retenido y se le ordene al Secretario de Hacienda del Gobierno Estatal que cumpla con los calendarios de transferencia de recursos del Congreso del Estado de Sonora.

Señalando que la medida cautelar es procedente pues de concederse no se perjudica la seguridad ni la economía nacionales, ni se afecta el orden público ni el orden jurídico; en cambio, si se negara este beneficio se propiciaría una evidente violación a la Constitución Federal. En todo caso, lo que se busca es la debida operación de los programas que implementa el Poder Legislativo, parte fundamental del sistema democrático de nuestra Entidad.

En apoyo a su dicho, citamos la tesis con el rubro: ‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).’ (...).”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014**

regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014**

mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia **P./J. 27/2008⁶**, cuyo texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se advierte del anterior criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa

⁶Tesis de jurisprudencia **P./J.27/2008**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014**

de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Así, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Poder Legislativo de Sonora solicitó la medida cautelar, al momento de la presentación de demanda (tres de noviembre de dos mil catorce), para que se ordenara al Poder Ejecutivo estatal que realizara la entrega inmediata de los recursos retenidos por incumplimiento a los calendarios de transferencia aprobados conforme a las previsiones presupuestales autorizadas en los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, y para que se cumpliera con los calendarios de transferencia enviados por el Congreso al Secretario de Hacienda de la entidad.

Al respecto, debe tenerse presente que, en el caso, conforme a lo determinado por la Primera Sala de este

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014**

Alto Tribunal al resolver (el veintisiete de mayo de dos mil quince) el recurso de reclamación **63/2014-CA**, la medida cautelar solicitada, en principio debe acotarse, específicamente, a los recursos derivados de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil catorce hasta la presentación de la demanda (tres de noviembre de dos mil catorce), sin embargo, en el caso, no procede conceder la suspensión pretendida, para que se realice la entrega inmediata de los recursos retenidos previamente especificados y para que se cumpla con los calendarios de transferencia respectivos, dado que ello constituye la materia del fondo del presente asunto que, por tanto, habrá de resolverse conforme a la valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio, atendiendo a las pretensiones de cada una de las partes. De este modo, al ser propiamente ésta la materia de la controversia constitucional, de concederse la medida cautelar para los efectos solicitados, además de que se estaría prejuzgando respecto del fondo del asunto, se dejaría sin materia la controversia constitucional, dado que, como se ha precisado, esta entrega de recursos es justamente lo que pretende obtener el poder actor en caso de que se llegue a declarar fundada la controversia constitucional.

Así entonces, la naturaleza del acto impugnado no permite la concesión de la medida cautelar, pues de concederse se generarían efectos constitutivos de derecho a través de la medida cautelar, lo que de ningún modo puede ser así, ya que desnaturalizaría completamente a la medida cautelar y dejaría sin materia la controversia constitucional.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014**

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente y con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por Luis Alejandro García Rosas, quien al momento de la presentación de demanda (tres de noviembre de dos mil catorce) ostentaba el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Sonora.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

[Firma manuscrita]

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Esta hoja corresponde al proveído de tres de julio de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **108/2014**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Sonora. Conste.

[Firma]
SPB 1